

**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Expediente No. JI-006/2023*

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:00- doce horas del día 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral de la entidad, doy cuenta al Pleno de este organismo jurisdiccional de un oficio presentado por **Michael Alberto Banda Espinosa**, ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 10-diez de los corrientes, a las 22:48 horas, al cual se adjunta 01-un anexo. - **DOY FE.**-

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés. -

Vista la cuenta rendida por la Secretaría General de Acuerdos adscrita a este Tribunal, en términos de lo señalado por la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup> de la Sala Superior, el Pleno de este Tribunal **ACUERDA:**

**PRIMERO. Radicación.** Se tiene por recibido el escrito de demanda de juicio de inconformidad signado por **Viridiana Lorelei Hernández Rivera**, en su carácter de representante del partido político **Morena**; en contra del acuerdo **IEEPCNL/CG/123/2023** emitido por el **IEEPCNL** el cual resuelve la integración de las **Comisiones Municipales Electorales del Estado para el proceso electoral 2023-2024**; y, en consecuencia, se ordena radicar bajo el número de expediente **JI-006/2023**.

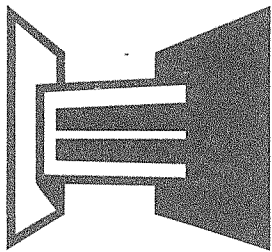
**SEGUNDO. Improcedencia.** El presente juicio de inconformidad resulta notoriamente improcedente, porque en la especie, la parte actora agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir, al promover el diverso juicio de inconformidad que motivó la integración del expediente identificado con la clave **JI-005/2023**, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día 10-diez del presente mes y año a las **20:33-veinte horas con treinta y tres minutos**, por tanto, no puede volver a intentarlo al extinguirse ese derecho.

Lo anterior, pues con independencia de que pudiera advertirse otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 317, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se tiene que cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda, y que por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo

<sup>1</sup> Jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.", consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Expediente No. JI-006/2023*

que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo medio de impugnación, el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable, al operar la figura de la preclusión.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la Jurisprudencia 1a/J.21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

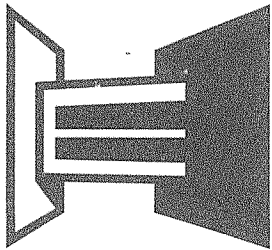
Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció así en la Tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"**.

En efecto, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra de la misma autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Cabe agregar que la aludida Primera Sala, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes, como lo sustenta en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro: **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. JI-006/2023

**JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

En resumen, tanto la doctrina como las jurisprudencias y tesis referidas coinciden en los efectos y vertientes de la preclusión, vista como la extinción de ejercicio de acción por su agotamiento.

En el caso particular, la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCNL/CG/123/2023 emitido por el *IEEPCNL* el cual resuelve la integración de las Comisiones Municipales Electorales del Estado para el proceso electoral 2023-2024.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente juicio **JI-006/2023** y las relativas al diverso expediente **JI-005/2023**, se advierte que el acto reclamado en ambos juicios es el mismo, esto es, el acuerdo que resuelve la integración de las Comisiones Municipales Electorales y, en términos idénticos, la pretensión consiste en la revocación la persona que fue designada para el cargo de presidenta de la Comisión Municipal de Juárez, Nuevo León.

En ese tenor, se estima que en el presente juicio dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que la parte actora, ya agotó su derecho de acción con el diverso juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **JI-005/2023** del índice de este Tribunal, al desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable.

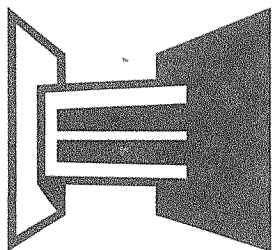
De igual manera, es evidente que el partido actor intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de sendos juicios de inconformidad, promovidos el mismo día, ya que el primero, se presentó el diez de diciembre del año en curso, a las **20:33-veinte horas con treinta y tres minutos**; y, posteriormente, el segundo escrito de demanda fue presentado el día antes señalado ante el *IEEPCNL*, a las **20:44-veinte horas con cuarenta y cuatro minutos**<sup>2</sup>.

En tal sentido, dicho derecho se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, y debe desestimarse cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Por tanto, no es posible otorgar a quien promueve en esta ocasión, una segunda oportunidad para impugnar nuevamente actos previamente controvertidos, puesto que el primer ejercicio de la acción trae consigo que la sola recepción del mismo, constituya su real y verdadero ejercicio, lo que cierra, la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de este derecho, pues se considera que ya lo hizo valer, es decir, ha precluido su derecho a inconformarse.

Actuar de modo distinto, provocaría una franca vulneración a los principios rectores aplicables a los procesos impugnativos electorales, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia 33/2015 del rubro: **"DERECHO A IMPUGNAR**

<sup>2</sup> Lo anterior se desprende del sello de recepción que contiene el escrito de demanda remitido por el *IEEPCNL*



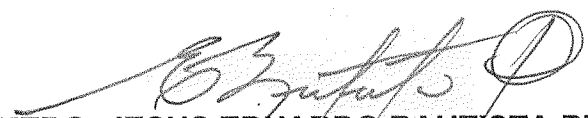
**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente No. JI-006/2023

**ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".**

En consecuencia, al haber agotado el derecho de acción del partido actor, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 317, fracción VI, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la materia electoral.

**Notifíquese personalmente a la parte actora.**- Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno, el Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado en funciones **Miguel Ángel Garza Moreno**, ante la presencia de la licenciada Yuridia García Jaime, Secretaria General de Acuerdos que autoriza.- **DOY FE.**-

  
**MTRO. JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA**

  
**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

  
**LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés.- **CONSTE.**-

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno); CERTIFICO que este documento electrónico fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente físico respectivo. **DOY FE.**-